

RESOLUCION N° 02538 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION”

El Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales de la Oficina de Programa Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1762 de 2015, La Ordenanza No. 0066 de 2012 y el Decreto 00164 de 2013, y;

CONSIDERANDO

Que el Subgrupo de Fiscalización Operativa en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por la Ley 1762 de 2015, profirió el acta de diligencia No. 1316 de fecha 24 de octubre de 2019, mediante la cual ordenó la aprehensión, avaluó, reconocimiento y decomiso directo de los bienes objeto de monopolio rentístico del Departamento del Cesar, aprehendida en el Municipio de Agustín Codazzi, corregimiento de Casacara - Cesar, relacionada en la citada acta, e impuso sanción de cierre por el término de DIEZ (10) días al establecimiento **“PROVISIONES EL PAISA J.G”**, ubicado en la Cra 2 Calle 8 - 37, Barrio El Carmen, del cual es propietario el señor **GAVIRIA ROJAS NIXON JAVIER**, identificado con C.C. 15537884.

Que el señor **GAVIRIA ROJAS NIXON JAVIER**, identificado con C.C. 15537884, en calidad de propietario del establecimiento **“PROVISIONES EL PAISA J.G”**, presentó recurso de reconsideración de conformidad al término legal establecido en la Ley 1762 de 2015, contra el acto administrativo denominado acta de diligencia No. 1316 de 2019 y que sustentó en los siguientes términos:

“Para el día 24 de octubre de la presente anualidad funcionarios de esta prestigiosa entidad, hacen presencia en el establecimiento comercial denominado “Provisiones El Paisa JG”, NIT: 15.537.884-4, que a la fecha represento ubicado en la Cra 2 Calle 8 – 37 Barrio EL Carmen del Corregimiento de Casacara Municipio de Agustín Codazzi – Cesar (establecimiento de comercio que se encuentra funcionando desde hace tres años aproximadamente), en donde al realizar la inspección que nos ocupa, se pudo verificar que de los productos que allí se comercializan encontraron: 128 unidades de cigarrillo Rumba OX20, los cuales no poseían estampillas, productos estos que para lo cual se realizó el levantamiento del documento en donde se impondrán sanción por espacio de diez (10) días con el sellamiento del establecimiento de comercio.

Por lo tanto, desde ya les manifiesto que no me encuentro de acuerdo con la sanción impuesta, ya que los cigarrillos adquiridos para la venta en dicho establecimiento fueron comprados de forma legal a un precio más económico, ya que la población que reside en este corregimiento maneja recursos económicos muy bajos e imagine que sería una supuesta buena inversión para cubrir las necesidades de esta población, sin tener en cuenta que esta irregularidad me causaría tal dificultad, por tanto, adquirí dichos productos por medio de un distribuidor de estos productos a quien el momento de la visita practicada por ustedes estuve llamando y no me pude comunicar con él, por tanto dichos proveedores que escogí al azar, abuso de mi buen nombre y buena fe, al venderme este tipo de cigarrillos sin las estampillas requeridas por la normas colombianas, situación que me apena ante la Oficina de Rentas, puesto que soy un hombre honorable que me he caracterizado por cumplir las normas, leyes y estatutos, a cabalidad, así mismo soy una persona con total transparencia, los invito a que se continúen con este tipo de proceso que se vienen adelantando en el nuestro Departamento del Cesar, que busca el bienestar de nuestros habitantes.

Por lo que conocedor de su gran espíritu de colaboración, acudo ante ustedes, para que se apersonen de mi caso y se me concedas las siguientes:

Peticiones

Que, analizado la situación expuesta, se ordene a quien corresponda a que se realice el levantamiento de la sanción impuesta de sellamiento por diez (10) días del establecimiento de comercio “Provisiones El Paisa JG”.

Que se dé por levantada el acta de diligencia No. 1316 de sanciones por evasión en el pago del impuesto al consumo por mercancía nacionales y/o importadas, con cuantía inferior a 456 UVT.

Que se continúe realizando este tipo de controles y visitas, de forma continua, para así de esta manera poder brindarles a nuestros clientes un mejor servicio y productos de alta calidad.

Que se me brinde respuesta dentro de los términos que la norma estipula.

Anexo

Para mayor veracidad del mencionado anexo a la presente copia del acta de sanción por evasión en el pago del impuesto al consumo por mercancía nacionales y/o importadas, con cuantía inferior a 456 UVT, donde se puede evidenciar la diligencia realizada y acta No. 1316 de aprehensión y decomiso de fecha 21/10/2019, los cuales solicito se tenga en cuenta como prueba documental.

Notificaciones

RESOLUCION N° 02538 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Las recibiré en la Cra 2 Calle 8 – 37 barrio EL Carmen del Corregimiento de Casacara Municipio de Agustín Codazzi – Cesar. Cel. 302 376 41 26.

(.....):

Que el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, dispone:

Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Que el procedimiento seguido por el Subgrupo de Fiscalización Operativa se sujetó a lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, sin que dentro del mismo se haya desvirtuado los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a la aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes, esto es, sin que el infractor demostrara a través de los medios de pruebas idóneos el origen lícito de los productos.

Que por todo lo expuesto este Subgrupo no observa motivo alguno para acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia negará el recurso por el presentado.

Que en mérito de lo expuesto este subgrupo;

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes el acta de diligencia No. 1316 de fecha 24 de octubre de 2019, proferida contra el establecimiento de comercio “**PROVISIONES EL PAISA J.G**”, y en consecuencia negar las pretensiones del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **GAVIRIA ROJAS NIXON JAVIER**, identificado con C.C. 15537884, en calidad de propietario del citado establecimiento de comercio, en consideración a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

TERCERO. - Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al recurrente o en caso de no ser posible notifíquese por edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YENIFRED CAMPO BELTRÁN
Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales
Grupo Gestión de Rentas